Santiago, veintiuno de octubre dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Víctor Hugo Solar Pávez, en representación de doña Ruth Emirbelys Pérez Suárez, demandante en autos sobre declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-4271-2026, caratulada “Pérez con APU SpA”, interpone recurso de queja en contra de los integrantes de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y fiscal judicial señor Daniel Calvo Flores, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de cinco de agosto de dos mil veintiséis, que confirmó la de primer grado que declaró de oficio la caducidad de la acción respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

Sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta o abuso grave al aplicar el plazo de caducidad previsto para las acciones derivadas del despido, sin considerar que la demanda persigue, previamente, el reconocimiento judicial de una relación laboral. Afirma que las acciones indemnizatorias derivadas del término del vínculo quedan supeditadas a dicha declaración, por lo que no corresponde aplicar el plazo de caducidad de los artículos 168 y 171 del Código del Trabajo ni declararla de oficio conforme al artículo 447 del mismo cuerpo legal, sino las reglas de prescripción del artículo 510, que contemplan un plazo de dos años contado desde el término de los servicios. Invoca al efecto jurisprudencia de esta Corte que reconoce la dependencia de las acciones derivadas del despido respecto de aquella destinada a establecer la naturaleza laboral del vínculo.

Añade que, aun cuando se estimara aplicable el plazo de caducidad, el artículo 168 del Código del Trabajo no distingue entre despido directo e indirecto para efectos de la suspensión del término para accionar por la interposición de un reclamo ante la Inspección del Trabajo, razón por la cual sostiene que la demanda fue presentada oportunamente.

Asimismo, denuncia que la decisión impugnada vulnera la garantía del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, al impedir el conocimiento de sus pretensiones indemnizatorias, desconociendo además el principio protector del Derecho del Trabajo.

LZDXDDDHYXW

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso de queja, se deje sin efecto la resolución impugnada y se dicte una de reemplazo que revoque la decisión de primera instancia, ordenando dar curso a la acción.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la sentencia que confirmó la de primer grado, por compartir sus fundamentos al haber transcurrido con creces el plazo establecido por el legislador para accionar por despido injustificado.

Tercero: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

1.- Con fecha 8 de junio de 2026, doña Ruth Emirbelys Pérez Suárez interpuso demanda en contra de APU SpA, solicitando la declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales, indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional y de cotizaciones. Fundó su acción en que ingresó a prestar servicios el 26 de abril de 2025, como operaria multifuncional en un local de venta de jugos, bajo subordinación y dependencia, cumpliendo una jornada de sábado y domingo, de 09:00 a 21:00 horas, con una remuneración mensual de $687.500, sin que se escriturara contrato de trabajo. Agrega que el 1 de febrero de 2026 la demandada le ofreció suscribir un contrato, al que se negó por no reconocer su antigüedad laboral ni el carácter indefinido de la relación.

Sostiene que la empleadora incumplió gravemente sus obligaciones al no enterar íntegramente las cotizaciones previsionales, de salud y del seguro de cesantía, correspondientes a diversos períodos comprendidos entre abril de 2025 y enero de 2026, razón por la cual, el 18 de febrero de 2026, decidió poner término a la relación laboral mediante despido indirecto, invocando la causal del artículo 160 Nº 7, en relación con el artículo 171 del Código del Trabajo, remitiendo las comunicaciones respectivas a su empleadora y a la Inspección del Trabajo. Añade que el 24 de febrero de 2026 interpuso reclamo ante la Inspección del Trabajo, fijándose un comparendo de conciliación para el 10 de abril del mismo año, al que no pudo asistir. Afirma que dicha gestión suspendió el plazo para ejercer la acción judicial, conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, aun cuando no haya comparecido a la instancia administrativa.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de la relación laboral, se acoja la acción de despido indirecto y se declare la nulidad del despido,

LZDXDDDHYXW

condenando a la demandada al pago de remuneraciones adeudadas por $1.100.000, indemnización sustitutiva del aviso previo por $687.500, feriado proporcional por $401.042, cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía impagas, además de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la separación hasta la convalidación del despido, con reajustes, intereses y costas.

2.- Tras el ingreso de la demanda, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago declaró de oficio la caducidad de la acción respecto de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 447, inciso segundo, del Código del Trabajo. Para resolver de esa manera, tuvo presente que entre el despido indirecto, ejercido el 18 de febrero de 2026, y la interposición de la demanda, el 8 de junio del mismo año, transcurrió el plazo máximo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 171 del Código del Trabajo, sin considerar el tiempo de tramitación de la gestión administrativa ante la Inspección del Trabajo, por estimar que dicha disposición no contempla expresamente tal circunstancia para demandar las indemnizaciones a que se refieren el inciso cuarto del artículo 162 y los incisos primero o segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a las restantes prestaciones demandadas, dispuso que se resolvería una vez ejecutoriada dicha resolución.

3.- Por resolución de 5 de agosto de 2026 la Corte de Apelaciones de Santiago la confirmó, con voto en contra del ministro señor Tomas Gray, quien fue del parecer de revocarla y en su lugar dar curso a todas las acciones interpuestas.

Cuarto: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias*

LZDXDDDHYXW

definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Quinto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma *"se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico*" (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Sexto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A.,Curso de Derecho Procesal Civil, t .V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

LZDXDDDHYXW

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado del despido. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, resultando improcedente solicitar en forma desagregada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Elsa Barrientos y Fiscal Judicial señor Daniel Calvo, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de cinco de agosto del año en curso y de dieciocho de junio pasado, dictadas por dicho tribunal y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad respectivamente, en cuanto declararon la caducidad de la acción de cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo en los autos RIT O-4271-2026, debiendo la judicatura de la instancia dar curso a la demanda, citando a las partes a la respectiva audiencia preparatoria para conocer y resolver la totalidad de las acciones deducidas.

LZDXDDDHYXW

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 43.907-26

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 15:42:13

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:42:14

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 15:42:14

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:42:15

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 15:42:16

LZDXDDDHYXW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LZDXDDDHYXW